

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	2024-00098-00
PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOSE FAIBER TAMAYO MENDEZ
DEMANDADO:	DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria promovida por JOSE FAIBER TAMAYO MENDEZ contra DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Indicar en el acápite de Notificaciones la ciudad de domicilio de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el inciso 10 Art. 82 del C.G.P.

2.- Informar cómo se obtuvo el canal digital de la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2°¹, específicamente **deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

3.- Allegar registro civil de nacimiento de la niña M.J.T.A.

4.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección de notificación indicada siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital o lugar de notificación indicado, anexando constancia que el correo fue enviada a la demandada y donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

5.- Realizada la Consulta de Antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, se avizora que está cursando sanción en contra del abogado ALEX GÁRCES MARTÍNEZ; por consiguiente, no se le puede reconocer personería jurídica.

6.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. ***Al igual en dicho correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.***

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada, donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a él remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*